

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3039** DE 2011

"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P., y se fijan las condiciones de la interconexión"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera cómo se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI. Para lograr lo anterior, la CRC publicó un *Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión* en la página web del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST- para que fuera descargado por los proveedores y enviado a la CRC.

En cumplimiento de lo anterior, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, en adelante **CT&T**, presentó su OBI, el 24 de junio de 2010, para consideración de esta Comisión, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" diseñado por esta Comisión.

Posteriormente, previa revisión preliminar del contenido de la OBI, la CRC mediante comunicación 201053464 solicitó a **CT&T** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada. Posteriormente, mediante comunicación 201150083 del 17 de enero de 2011 fue reiterada la

407

76

anterior solicitud, requerimiento que fue respondido por el mencionado proveedor el día 21 de enero de 2011.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro¹.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y mantenerla actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI que aprueba la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, así como fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997².

¹ Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

² El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000³ de la Comunidad Andina -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por CT&T la OBI registrada ante la CRC, a través del "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 21 de enero de 2011, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se apresta a interconectar.
- Procedimiento para revisar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión.
- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Coubicaciones y sus términos, excepto el aparte donde se indica que no entregan servicios de ítems 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos, con excepción del índice ASR.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.

³Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC en la Resolución CRT 1763 de 2007.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **CT&T**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

3.1. Instalaciones esenciales

En cuanto a la provisión de instalaciones esenciales, es de indicar que **CT&T** no hizo referencia a la disponibilidad de las instalaciones listadas en el formato de la CRC, que en razón a la obligación de interconexión, está obligada a proveer. Así mismo, **CT&T** indica en el Anexo Técnico en el aparte de Coubicaciones y sus términos que "*No se entregan servicios de ítems 4, 5, 6, 7, y 8 de la Res. 087 de 97 debido a que CT&T no es operador de acceso*" refiriéndose a las instalaciones esenciales contenidas en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997⁴.

En este sentido, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la mencionada Ley prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la obligación de permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por la CRC⁵, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes principios y objetivos: trato no discriminatorio; a cargo igual acceso igual, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

⁴ Los numerales 4, 5, 6, 7, y 8 aludidos por el proveedor se refieren a los siguientes asuntos:

"(...)

4. *Servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente*
5. *Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión*
6. *Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general*
7. *La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios*
8. *El roaming automático entre operadores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan*

"(...)"

⁵ Esta competencia de la CRC está reiterada mediante la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Con relación a las instalaciones esenciales, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010⁶ expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, las definen como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones cuya sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico. En este mismo sentido, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida. Así las cosas, en la OBI de **CT&T** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente, a excepción de aquellas relativas a las instalaciones esenciales de facturación, distribución y recaudo y de directorio telefónico correspondiente a servicios de asistencia a los usuarios⁷, dada su calidad de operador de larga distancia, y por lo tanto, no contar con una red de acceso conforme lo advierte expresamente este proveedor en el anexo del formato referido a asuntos técnicos.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica la obligación de compartición de instalaciones esenciales debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Para finalizar, es importante recordar que las instalaciones esenciales que no fueron enlistadas por **CT&T** en su OBI, asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión, e información para facturar en medio magnético, se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a partir de los ingresos asociados a la tarifa a que tiene derecho a percibir, en razón a que le corresponde la responsabilidad por la prestación del servicio de TPBCLD.

3.2. Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar

Al respecto, es de indicar que algunas de las actividades consignadas en el formato presentan una descripción insuficiente y adolecen de vacíos en cuanto a la información relacionada con los procedimientos señalados en dichos campos, así como respecto de los tiempos asociados a los mismos, respecto de los cuales este proveedor se limitó a indicar que tales plazos son "*autocorregibles*" sin entregar explicaciones adicionales respecto de este parámetro, de lo cual se evidencia que lo consignado en esta oferta no puede predicarse como una metodología efectiva que garantice el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar. Lo anterior, pese a que este fue uno de los aspectos que fue objeto de requerimiento de complementación por la CRC a través de la comunicación del 23 de noviembre de 2010, referenciada en los antecedentes⁸.

Así las cosas, y en ausencia de la metodología que satisfaga a plenitud el objetivo señalado, esta Comisión simultáneamente al impartir la presente aprobación, fijará las condiciones asociadas a la metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios que se soportarán en la interconexión.

De acuerdo con lo anterior, se establecen como parte de las condiciones de la OBI de **CT&T** los siguientes procedimientos asociados al mantenimiento de la interconexión y para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros operadores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

⁶ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

⁷ El suministro de esta clase de instalaciones debe hacerse conforme las pautas indicadas en la Resolución 780 de 2003, expedida por esta Entidad.

⁸ En efecto, en la referida comunicación se indicó sobre el particular lo siguiente:

"Para tal fin, dentro de los procedimientos se tienen los asociados a los aspectos técnicos indicados en el numeral 2 de la circular CRC 072 del 28 de agosto de 2009, entre otros los de instalación y seguridad eléctrica; definición e intercambio de planos esquemáticos y de localización de equipos por nodo; protocolos de pruebas de enrutamiento y atención de fallas de la interconexión.

Al respecto, se solicita que el proveedor complemente la descripción de los procedimientos descritos teniendo en cuenta que la descripción de la actividad no es suficiente. Lo anterior toda vez que en la OBI, el proveedor se limita a referir responsables, tipo de fallas y tiempos asociados al intercambio de información y para la resolución de fallas, sin hacer una descripción completa de las actividades que deben acometerse."

a. MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN

El mantenimiento de los equipos, elementos e infraestructura necesarios para la interconexión entre **CT&T** y el operador solicitante estarán a cargo y bajo responsabilidad de quien suministre el medio de transmisión.

1. **CT&T** y el operador solicitante permitirán el acceso a sus instalaciones al personal técnico autorizado para realizar las labores de mantenimiento de los equipos y del medio de transmisión, las 24 horas del día y los 365 días del año, previa solicitud y autorización de las partes. El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada una de las partes tenga establecida.

2. A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes mensualmente:

Planos Esquemáticos: En donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales, entre otras.

Planos de Localización: Contiene la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizar los correspondientes planos.

Registro: Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

Toda nueva conexión o cambio que se realice, deberá ser actualizado en los correspondientes planos y bases de datos.

b. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del operador que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro operador en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía

De manera conjunta, **CT&T** y el proveedor solicitante determinarán si la falla es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

47

3.3. Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios.

Sobre este particular, es de indicar que el proveedor no se aprestó a efectuar la complementación solicitada por la CRC con apego a lo dispuesto en la regulación general sobre la materia, esto por cuanto si bien el proveedor con ocasión de la respuesta dada al requerimiento de la CRC, consignó algunas estipulaciones en esta parte del formato de OBI, en las mismas se limita a traer algunos apartes de las definiciones contenidas en la Resolución CRC 2258 de 2009, sin incluir una descripción detallada de las medidas a adoptar en relación con la seguridad y privacidad de las comunicaciones de los abonados que se cursan entre las redes involucradas así como de la información que discurre en las mismas.

En atención a lo anterior, a través del presente acto administrativo se determinará como parte de las condiciones pertenecientes a la OBI de **CT&T**, la incorporación de los parámetros de la Recomendación UIT-T X.805 y lo dispuesto en la regulación de carácter general, en particular de lo dispuesto en la Resolución CRC 2258 de 2009 en lo que resulten aplicables, los cuales son de forzoso acatamiento tanto por parte del referido proveedor como por parte del proveedor que acepte el contenido de la OBI.

3.4. Duración del Contrato.

Teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, a menos que los proveedores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, la CRC establecerá dicho plazo como elemento que debe incluirse en la OBI; sin perjuicio que, con posterioridad **CT&T** y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.

3.5. Causales para la suspensión y la terminación de los contratos de Interconexión.

CT&T, señaló como causales para la suspensión y la terminación de los contratos de interconexión las previstas en el formato de la CRC, y estableció una adicional en los siguientes términos "*Por el incumplimiento de dos meses consecutivos en sus obligaciones financieras del contrato. La interrupción de la interconexión podrá hacerse previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados de la CRC.*"

En relación con las causales de suspensión o terminación incluidas en la Oferta Básica de Interconexión en examen, es de anotar que la regulación vigente establece en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, que la misma puede darse de manera unilateral sólo respecto de la no transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más de cuatro (4) períodos consecutivos de conciliación, caso en el cual, el operador de acceso fijo o móvil que ha dejado de recibir el pago oportuno de dichos cargos puede, previa autorización por parte de esta Entidad, dar por terminada la interconexión, razón por la cual no será aprobada la causal adicional incluida dentro del formato por **CT&T** y para el efecto, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el la Resolución CRC 2661 de 2010.

3.6. Garantías

La OBI registrada por **CT&T** impone al operador solicitante la obligación de constituir una garantía, ya sea una póliza de seguros o una garantía bancaria a través de la cual se amparen los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del respectivo acuerdo de Interconexión que surja como consecuencia de la aceptación de la OBI.

Sobre este particular, es de indicar que en lo que respecta a las garantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros, no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, y en esa medida se conviertan en una barrera de entrada al mercado.

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales, además, deben estar claramente definidos en la Oferta.

Frente a la constitución de la póliza de seguros y la constitución de garantía bancaria, cabe anotar que, si bien **CT&T** hizo alusión a estas dos figuras, lo cierto del caso es que no indicó los criterios a ser utilizados para fijar el monto de las garantías solicitadas, para lo cual y como efecto del presente acto administrativo la CRC establecerá un criterio a seguir por las partes en la extensión de la garantía a constituir.

Así, las cosas en cuanto a la definición del monto de la garantía a constituir, **CT&T** y el proveedor solicitante deberán tener en cuenta que la regulación dispone de mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores a ser cubiertos con los instrumentos de garantías, tales como el contenido en el numeral 7º del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que dispone como requisito el suministro al proveedor respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes de las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión por parte del proveedor solicitante⁹. Así las cosas, esta información deberá servir como un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual los proveedores podrán, en ausencia de otra metodología definida de mutuo acuerdo, calcular el monto que debe ser objeto de caución como criterio válido para determinar los montos de las garantías a constituir, teniendo en cuenta que tales montos deben ser razonables y no pueden constituir un obstáculo para que la interconexión se materialice.

3.7. Nodos de Interconexión

En su Oferta Básica de Interconexión, **CT&T** incluye dos (2) nodos de interconexión denominados "*CHICO*" y "*DORADO*", los cuales, indica el proveedor, se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá, pero no define la dirección específica. Adicionalmente, se indica que el nodo denominado "*DORADO*" no permite interconectar ningún servicio.

Al respecto, en primer lugar cabe anotar que la información incluida en la OBI de **CT&T** contrasta con el registro de Nodos de Interconexión consultado en el SIUST, según el cual **CT&T** tiene registrado dos (2) nodos de interconexión ante la CRC, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá en las siguientes direcciones: el nodo *CHICO* ubicado en la transversal 18 No. 96-41 y el nodo denominado "*DORADO*" localizado en la carrera 69 No. 25B-44 Sot-3. Así mismo, en el SIUST se indica que el nodo "*DORADO*" permite interconectar cualquier red de TPBC, TMC, PCS y Trunking.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en cuanto a la información contenida en la OBI y la registrada ante el SIUST por el proveedor, la CRC entiende que se trata de (2) nodos de interconexión empleados por el proveedor para el servicio de TPBCLD ofrecidos por éste, y que se encuentran situados en la ciudad de Bogotá en las direcciones arriba indicadas, y que ambos permiten la interconexión de cualquier red de telecomunicaciones fija o móvil.

De otra parte, es importante mencionar que en el curso del análisis de la OBI de **CT&T**, la CRC efectuó una revisión de contratos suscritos por **CT&T** con otros proveedores de redes y servicios, en los cuales se advierten esquemas de interconexión en los que **CT&T** utiliza un sólo nodo de interconexión, de lo cual se comprueba la posibilidad técnica de que el tráfico de interconexión que deba ser intercambiado con la red de **CT&T**, puede ser gestionado a partir de un único nodo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el mandato dado por la Ley 1341 de 2009 en relación con el uso eficiente de infraestructura, que descansa en el artículo 2, numeral 3 de la citada Ley y que encuentran su expresión regulatoria que en materia de interconexión propenden por la eficiencia en el uso de la infraestructura de red. Particularmente, el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.9. PUNTOS DE INTERCONEXION

⁹ "7.Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante

Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos.”(SFT)

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el alcance de las reglas anteriormente citadas, se encuentra sometido a una lectura armónica y en conjunto con las demás reglas dispuestas en el RUDI, de tal modo que la misma permita alcanzar los objetivos previstos y finalidades encargadas por la regulación a dicho régimen. Es por esto por lo que aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997¹⁰, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del operador interconectante y **sin que sea posible exigirle al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario** para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, de conformidad con el principio de uso eficiente de la infraestructura antes citado, la CRC otorgará la aprobación de los nodos presentados por **CT&T** en su oferta en el entendido que, la interconexión con la red de **CT&T** para un proveedor que la requiera, **sólo deberá ejecutarse sobre uno de los dos nodos aprobados, salvo que el solicitante especifique algo diferente.**

3.8. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión / Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **CT&T**, se determina un término de treinta (30) días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. Sin embargo, en el Cronograma, este proveedor establece un término mínimo de sesenta (60) días calendario para la implementación de la interconexión y uno máximo que depende de las obras civiles, por lo que se evidencia una inconsistencia entre el término establecido en una y otra parte de la oferta en análisis.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI–, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir “*que sucede enseguida, sin tardanza*”¹¹. De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma

¹⁰ “ARTICULO 4.2.1.9. PUNTOS DE INTERCONEXION. Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante. Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos.” (NFT)

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días hábiles, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

En este orden de ideas, vista la inconsistencia antes aludida, la CRC impartirá aprobación en lo referente al término asociado a la completación de las facilidades necesarias para la interconexión y la disponibilidad de los servicios solicitados, en el entendido que el mismo deberá ser coincidente con los plazos definidos dentro del cronograma de actividades al que se ha hecho referencia.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr la interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

3.9. Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación

La información diligenciada por **CT&T** en este aparte, resulta insuficiente y no constituye un procedimiento efectivo para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación. En consecuencia, esta Comisión procede a fijar como parte de las condiciones de la OBI del citado proveedor el siguiente procedimiento para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros proveedores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCION DE AVERIAS

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla o avería que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del proveedor que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro proveedor en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía.

De manera conjunta, **CT&T** y el proveedor solicitante determinarán si la falla o avería es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla o avería y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 21 de enero de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **12 ABR 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 22/03/2011. Acta 758
S.C. 30/03/2011. Acta 247

LMD/DAB/MAD
ψ

γ

78